



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01367-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 327/2022

EXP. N.º 01367-2022-PA/TC  
LIMA  
CARMEN RAQUEL SERRANO  
CRUZADO Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Raquel Serrano Cruzado y otro contra la resolución de fojas 97, de fecha 14 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2021 (f. 56), los recurrentes interponen demanda de amparo contra el juez del Octavo Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicitan que se disponga la suspensión del trámite del proceso sobre ejecución de garantía hipotecaria seguido en su contra por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. – Caja Trujillo, en el Expediente 15355-2017-0-1817-JR-CO-08, en tanto se determine la ilicitud del acto jurídico que contiene la garantía hipotecaria. Alegan la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso

Manifiestan que a la demanda del proceso cuestionado se acompañó, como título ejecutivo, una falsa escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 19 de diciembre de 2013. Agregan que por un mal asesoramiento jurídico no pudieron formular contradicción contra el mandato de ejecución, por lo que fue rematado un inmueble de su propiedad y que, al notificárseles que desocupen el bien, con fecha 22 de diciembre de 2020 solicitaron la suspensión del proceso, pedido que a la fecha de interposición de la demanda aún no ha sido resuelto

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de febrero de 2020 (f. 64), declaró improcedente la demanda, por considerar que, aun cuando los demandantes no hayan cumplido con especificar el acto lesivo, han interpuesto recurso de apelación con fecha 12 de diciembre de 2020



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2022-PA/TC  
LIMA  
CARMEN RAQUEL SERRANO  
CRUZADO Y OTRO

contra la Resolución 25, de fecha 16 de noviembre de 2020, que los requiere a fin de que cumplan con entregar dicho inmueble. Por tanto, la cuestionada resolución no tiene carácter firme.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de enero de 2022 (f. 97), confirmó la apelada, por estimar que del Sistema Integrado Judicial se advierte que mediante la Resolución 38, de fecha 1 de setiembre de 2021, se declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso; asimismo, contra dicha resolución los recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual ha sido declarado inadmisibles mediante Resolución 40, de fecha 4 de noviembre de 2021. En tal sentido, no es posible hacer referencia a la existencia de una resolución firme que cause un agravio actual y manifiesto en los recurrentes, toda vez que no se alega ni se acredita que dicho proceso cuestionado haya concluido.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se disponga la suspensión del trámite del proceso sobre ejecución de garantía hipotecaria seguido contra los recurrentes por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. – Caja Trujillo, en el Expediente 15355-2017-0-1817-JR-CO-08, en tanto se determine la ilicitud del acto jurídico que contiene la garantía hipotecaria. Alegan la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

### §2. Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2022-PA/TC  
LIMA  
CARMEN RAQUEL SERRANO  
CRUZADO Y OTRO

### **§3. Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances**

3. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda acompañarle o no a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC).

### **&4. Análisis de caso concreto**

4. Conforme se señaló líneas arriba, el objeto de la presente causa es que se disponga la suspensión del trámite del proceso sobre ejecución de garantía hipotecaria seguido contra los recurrentes por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. – Caja Trujillo, en tanto se determine la ilicitud del acto jurídico que contiene la garantía hipotecaria adjunta. Fundan tal pedido centralmente en que en el proceso cuestionado se presentó una falsa escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria de fecha 19 de diciembre de 2013. Aducen que por un mal asesoramiento jurídico no pudieron formular contradicción contra el mandato de ejecución, habiéndose incluso rematado un inmueble de su propiedad y que, como se les notificó que desocupen el bien, con fecha 22 de diciembre de 2020, solicitaron la suspensión del proceso, pedido que a la fecha de interposición de la demanda aún no había sido resuelto.
5. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722, concordado con el artículo 690-D, del Código Procesal Civil, el ejecutado en un proceso de ejecución de garantías puede formular contradicción dentro del plazo que tiene para pagar, fundándose en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01367-2022-PA/TC  
LIMA  
CARMEN RAQUEL SERRANO  
CRUZADO Y OTRO

contenida en el título, **en la nulidad formal o falsedad del título** o en la extinción de la obligación contenida en el título.

6. En el caso de autos, siendo el proceso cuestionado uno de ejecución de garantías, los recurrentes tuvieron la oportunidad de denunciar la nulidad de la garantía hipotecaria de fecha 19 de diciembre de 2013, materia de ejecución, formulando contradicción al mandato ejecutivo, conforme a las normas citadas en el fundamento *supra*. Empero, tal como lo reconocen en la demanda, no lo hicieron, aduciendo que ello se debió a un mal asesoramiento jurídico. Es más, de la información obtenida de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales se aprecia que se apersonaron al proceso y solicitaron que se declare nula la notificación de la Resolución 1. Dicho pedido fue declarado inadmisibile y, al no ser subsanado, se desestimó mediante Resolución 5. Esto nos lleva a concluir que, en realidad, lo que pretenden a través del presente proceso de amparo es revertir los errores y omisiones en que incurrió su defensa técnica, lo que no guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que en la demanda los recurrentes afirman que la aludida falsificación de la escritura pública se vendría investigando en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Borja. Al respecto, según la información obtenida de la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales, mediante Resolución 38, de fecha 1 de setiembre de 2021, dictada en el proceso cuestionado, se declaró improcedente la solicitud de suspensión del proceso formulada por la actora. Tal decisión se basó, entre otros argumentos, en que en el Caso n.º 845-2019 la citada fiscalía dispuso el archivo definitivo de la investigación, porque mediante dictamen pericial grafotécnico y dictamen pericial dactiloscópico se demostró que el mutuo con garantía hipotecaria con número de Kárdex 23607, minuta 5041, instrumento 5907, que es el título de ejecución presentado en el proceso cuestionado (f. 44), sí fue suscrito por doña Carmen Raquel Serrano Cruzado, lo que no se condice con la exigencia del manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que debe apreciarse en las demandas de amparo contra resoluciones judiciales.
8. De lo precedentemente analizado se desprende que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01367-2022-PA/TC  
LIMA  
CARMEN RAQUEL SERRANO  
CRUZADO Y OTRO

invocados. En consecuencia, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1, del pretérito Código Procesal Constitucional, ahora recogido en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**